



**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL  
N° 493 -2019-GR CUSCO/GR**

Cusco, **03 SET. 2019**

**EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO.**

**VISTO:** El Expediente de Registro N° 011861 sobre Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **Mario Leva Amache** contra la Resolución Directoral N° 1378 de fecha 22 de mayo 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación Cusco, Oficio N° 1259-GR-DRE-C-OAJ-2019 de la Dirección Regional de Educación Cusco y el Dictamen N° 125-2019-GR CUSCO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral N° 1378 del 22 de mayo 2019, la Dirección Regional de Educación Cusco, resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la petición de **Mario Leva Amache** Técnico en impresiones, de la Dirección Regional de Educación Cusco, quien solicitó se disponga el pago de la bonificación personal que percibe a razón del 40% de su remuneración básica que asciende a S/ 20.00 en forma mensual y continua incluyendo incrementos del 16% dispuesto por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, reintegros e intereses legales;

Que, el **07 de junio 2019**, a través de escrito ingresado a la Dirección Regional de Educación Cusco con registro N° 011861, el recurrente **Mario Leva Amache** interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 1378 de fecha 22 de mayo 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación Cusco;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General regulando el Derecho Constitucional de Contradicción de actos administrativos, ha previsto el derecho de todo servidor o personas ligadas a la administración pública con interés y calidad procesal, a la tutela jurisdiccional efectiva a través de los recursos impugnatorios establecidos en el artículo 120° numeral 120.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - en adelante LA LEY-, que establece: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos", concordante ello con el artículo 217°, por lo que el recurrente impugna el mérito de la Resolución Directoral N° 1378 de fecha 22 de mayo 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación Cusco, que le fue **notificada en fecha 30 de mayo 2019**, petición que se encuentra consignada en su Recurso Administrativo de Apelación de fecha **07 de junio 2019** y que ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° de LA LEY;

Que, la **Bonificación Personal** equivalente al 5% por cada cinco años de servicios oficiales prestados al Estado, que se refiere al personal administrativo, en base a la nueva Remuneración Básica de S/ 50.00 establecido por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, cabe señalar que el artículo 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM - Etapa Inicial del Proceso Gradual de Aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los Funcionarios y Servidores de la Administración Pública, establece: Que la REMUNERACION BASICA, es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado, sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la Compensación por Tiempo de Servicios, con excepción de la Bonificación Familiar, en ese sentido conforme establece el inciso c) del artículo 3° del mismo cuerpo normativo, el reconocimiento de Tiempo de Servicios que se otorga en la administración pública, se materializa mediante la denominada BONIFICACION PERSONAL, que se enmarca dentro del contexto establecido en la norma específica señalado por el artículo 3° del citado Decreto Supremo, cuyo reconocimiento de tiempo de servicios comprende conforme a Ley hasta por 08 quinquenios que equivalen a 40 años de servicios prestados al Estado en razón del 5% por cada cinco años de servicios oficiales prestados al Estado. En consecuencia el concepto de Bonificación Personal está referida al tiempo de servicios de los trabajadores de la Administración Pública, el mismo que debe reajustarse automáticamente en función al reajuste de la Remuneración Básica de S/ 50.00 al amparo





del Decreto de Urgencia N° 105-2001 con efectividad al 01 de septiembre del 2001, es decir a la vigencia del citado Decreto de Urgencia;

Que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, establece textualmente: "Fíjese a partir del 01 de septiembre del 2001 en S/ 50.00, la Remuneración Básica, para los servidores públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón a su vínculo laboral, incluyendo Incentivos Laborales, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se otorguen a través del CAFAE, sean menores o iguales a S/ 1,250.00. El Segundo Artículo del citado Decreto de Urgencia, establece que el incremento de la Remuneración Básica de S/ 50.00 reajusta automáticamente en el mismo monto la **Remuneración Principal** a que se refiere el inciso a) del Artículo Tercero del Decreto Supremo N° 057-86-PCM antes descrito;

Que, bajo éste contexto normativo de conformidad al artículo 3° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, se establece la Estructura Inicial del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones y Beneficios, la **Remuneración Principal**, está constituida por la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, en ese sentido el Decreto de Urgencia N° 105-2001, establece el Reajuste Automático de la Remuneración Principal, es decir reajusta Automáticamente la Remuneración Básica, en S/ 50.00 ineludiblemente reajusta las Bonificaciones Especiales referidas a la Remuneración Básica, consecuentemente reajusta la **Bonificación Personal**, definido por el artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y en concordancia a lo establecido en el artículo 47° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212;

Que, por otro lado se tiene que por Informe Técnico N° 1341-2016-SERVIR/GPGCS de fecha 19 de Julio 2016, emitida por la Gerencia de Políticas y Gestión del Servicio Civil- Autoridad Nacional del Servicio Civil, señala entre otros aspectos: "Que de acuerdo con lo resuelto en el Precedente Vinculante de la Corte Suprema, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones y en general toda otra retribución, que tengan como base de cálculo la Remuneración básica, podrían reajustarse en virtud de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por ser esta norma con fuerza de Ley respecto del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que tiende a contradecir lo señalado por los Artículos 4° y 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM y por ser posterior al Decreto Legislativo N° 847". Por tanto la Bonificación Personal Docente, comprendidos en la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, se calcula en función al haber o remuneración básica, la cual debe incluir el incremento dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en ese sentido se concluye. Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001, la bonificación establecida en dicha norma se otorgará a los servidores sujetos en el Decreto Legislativo N° 276, siempre que al 01 de Septiembre del 2001, hayan tenido como ingresos mensuales montos que sean menores o iguales a S/ 1,250.00, la Bonificación Personal de los servidores de carrera comprendidos en la Ley de Carrera Administrativa, se calcula en base a la Remuneración Básica de S/ 50.00 mensuales regulado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, en lo concerniente a la **Bonificación Especial por Costo de Vida**, señalada por los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99, tomando como base la Remuneración Básica de S/ 50.00 en aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, con vigencia al 01 de septiembre de 2001, debe tenerse en cuenta que el referido Decreto de Urgencia, ha sido reglamentado por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que en su artículo 4°, efectúa las precisiones del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, estableciendo lo siguiente: Precísase que la Remuneración Básica fijada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, REAJUSTA UNICAMENTE la Remuneración Principal a la que refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, Pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función de la Remuneración Básica, Remuneración Principal o Remuneración Total Permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse de conformidad con lo señalado por el Decreto Legislativo N° 847, que además establece: Las Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, Pensiones y en general toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus Empresas, en ese sentido se tiene que la **Bonificación Especial por Costo de Vida**, establecida por los **Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99** con vigencias al 01 noviembre 1996, 01 agosto 1997 y 01





abril 1999 respectivamente, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. En consecuencia no es procedente atender la petición del impugnante sobre el reajuste de los citados Decretos de Urgencia en base a la Remuneración Básica de S/ 50.00 mensuales, así como el pago de los reintegros, devengados e intereses legales, la nueva Remuneración Básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, no reajusta las bonificaciones de la estructura remunerativa y/o pensionaria y otras bonificaciones como es las bonificaciones Especiales establecidas por los indicados Decretos de Urgencia, así como las bonificaciones extraordinarias de carácter permanente o temporal que viene percibiendo el trabajador o pensionista del Estado, bajo este contexto descrito no resulta procedente la petición del impugnante;

Que, la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, que se encuentra vigente por no estar derogado por el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, respecto al tratamiento de las Remuneraciones, Bonificaciones, Asignaciones y demás beneficios del Sector Público, establece que, "las Escalas Remunerativas y Beneficios de toda índole, así como el reajuste de las Remuneraciones y Bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios, comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular de Sector, es nula toda disposición contraria bajo responsabilidad". En consecuencia bajo este contexto legal, no corresponde el reajuste de las Bonificaciones Especiales establecidas por los Decretos de Urgencia Nros. 090-96- 073-97 y 011-99, calculados en base a la nueva Remuneración Básica de S/. 50.00, establecido por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 con efectividad al 01 de Septiembre 2001;



Que, el numeral 4.2 del artículo 4° de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, establece: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el Crédito Presupuestario correspondiente en el Presupuesto Institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público". Por tanto la solicitud formulada por el impugnante, no cuenta con el sustento presupuestal correspondiente. Asimismo el artículo 6° de la Ley N° 30879, PROHIBE a las entidades del nivel del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, igualmente prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole, con las mismas características señaladas anteriormente. En consecuencia la petición formulada por el recurrente contraviene lo dispuesto en el numeral 4.2 del artículo 4° y el artículo 6° de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019;



Estando al Dictamen N° 125-2019-GR CUSCO/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por Ley N° 27783 "Ley de bases de la Descentralización", el inciso d) del artículo 21° y el Inciso a) del artículo 41° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" modificada por Ley N° 27902 y el artículo Único de la Ley N° 30305 "Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes";



## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por **Mario Leva Amache Técnico en Impresiones**



de la Dirección Regional de Educación Cusco, contra la Resolución Directoral N° 1378 del 22 de mayo 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación Cusco: por tanto **FUNDADO** en el extremo referente al pago de la **Bonificación Personal** equivalente al 5% por cada cinco años de servicios prestados al Estado, tomando como base de cálculo la Remuneración Básica de S/ 50.00 mensuales establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 con vigencia al 01 de septiembre 2001 e **INFUNDADO**, en lo que corresponde al reajuste de las **Bonificaciones Especiales por Costo de Vida**, establecidas por los **Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99**, con vigencias a noviembre 1996, agosto 1997 y abril 1999 respectivamente, considerando la Remuneración Básica de S/ 50.00 establecidas por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 que rige a partir del 01 de septiembre 2001, por el equivalente del 16% en cada caso y en cada oportunidad antes descrita, debiendo **CONFIRMARSE** en este extremo la Resolución Directoral recurrida, por sus propios fundamentos y por estar emitida con arreglo a Ley y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR** agotada la vía administrativa en merito a lo dispuesto por el artículo 41° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y el artículo 228° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR** la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Dirección Regional de Educación Cusco e interesado, para su conocimiento y fines de Ley.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**



*Jean Paul Benavente García*

**JÉAN PAUL BENAVENTE GARCÍA  
GOBERNADOR REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO**

